

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2501/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a al Coordinador de Proyectos de Innovación económica de la Alcaldía La Magdalena Contreras.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado no proporcionó la información, sin fundar y motivar su actuar.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por fundar y motivar de manera inadecuada la improcedencia planteada, de igual forma, no acreditó agotar la búsqueda exhaustiva y razonada que establece la Ley de Transparencia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: fundamentación, motivación

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía La Magdalena Contreras
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2501/2021**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2501/2021**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 26 de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2501/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintidós de octubre del dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **092074721000058**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

“...  
*Solicito que la actual persona que funge como Coordinador de Proyectos de Innovación Económica me indique lo siguiente: Experiencia laboral en la administración pública. Años en lo que ha laborado en la administración pública total de años en lo que ha laborado en*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*la administración pública fecha en que comenzó a fungir como persona titular de la Coordinación de Proyectos de Innovación Económica. ¿cuáles son sus funciones como Coordinador de Proyectos de Innovación Económica? ¿Cuáles son sus responsabilidades como persona servidora pública? ¿Cuáles son los principios rectores que le rigen como persona servidora pública? fundamento legal por el cual fue designada como persona titular de la Coordinación de Proyectos de Innovación Económica Fecha de su nombramiento. copia escaneada de su nombramiento, que se me haga llegar de forma gratuita por este medio. Cantos actos administrativos a emitido desde su nombramiento. fundamento legal en el que emitió esos actos administrativos en caso de que no haya emitido actos administrativos, las razones y su fundamento legal. La respuesta a mis preguntas, las solicito atendiendo al párrafo primero del artículo 14 constitucional...” (SIC).*

**II. Respuesta.** El veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio LMC/DGAF/685/2021, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...

*Toda vez que el cambio de administración en esta Alcaldía se llevó a cabo el 1º de octubre del año en curso, le comento que a la fecha de ingreso de su solicitud y del proceso de actualización de este órgano administrativo, no es procedente responder a su petición ya que el área que refiere no se encuentra en el registro de la estructura orgánica AL-MACO-17/011021...” (Sic)*

**III. Recurso.** El treinta de noviembre del dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“...El sujeto obligado desde un principio, tuvo el ánimo de no proporcionarme la información que solicitó el suscrito, pues el 11 de noviembre, sin darme justificación o fundamentación y motivación alguna, solicitó una ampliación de plazo y posteriormente el 23 de noviembre emite una respuesta en la que me negó la información solicitada, al decirme que el área a la que me refiero no se encuentra en la estructura orgánica AL-MACO-17/011021, luego entonces consideró que la ampliación de plazo solo fue una excusa dilatoria, pues tenía la intención de no darme la información requerida y solo trataba de alargar el tiempo, es decir, ese tiempo no lo utilizó para buscar, recabar, proporcionar, etc., la información que el suscrito solicitó, sino que solo pue un pretexto para dilatar la emisión de un documento que en nada atendió mi solicitud. Aunado a lo anterior, no me señala la ubicación de la supuesta estructura orgánica, es decir, no me señaló el lugar donde puede ser consultada esa estructura, dejándome en estado de indefensión, al no tener la certeza de que lo que señaló el sujeto obligado tiene veracidad. Por otro lado, en ninguna parte del citado acto administrativo emitido por el sujeto obligado se encuentra la fundamentación y motivación a la que se refiere el artículo 16*

*constitucional, por lo cual dicho documento debe ser declarado nulo. Asimismo, es importante señalar que en la anterior administración sí existía la Coordinación de Proyectos de Innovación Económica, por lo cual considero que el sujeto debió señalarme, si dicha coordinación fue eliminada o solo cambió de nombre, dejándome una vez más en estado de indefensión, toda vez que el suscrito desconoce a que área, si es el caso, deberá solicitar la información que ahora se me negó...” (Sic)*

**IV.- Turno.** En la misma data, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2501/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El tres de diciembre del dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos del Sujeto Obligado:** El doce de enero, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado, remitió el oficio identificado como **LMC/DGMSPAC/SUT/1552/2021**, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, mismos que sustancialmente dicen lo siguiente:

“[...]

SEGUNDO. - Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficios LMC/DGMSPyAC/157/2021 de fecha siete de diciembre de dos mil, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del auto admisorio de fecha treinta de noviembre, a la Dirección General de Administración y Finanzas, Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico y a la Dirección General de Desarrollo Social con el fin de que manifestara lo que a su derecho convenga.

TERCERO. - Se informa que mediante oficio LMC/DGAF/1032/2021 de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Director de Administración y Finanzas, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2501/2021.

CUARTO. - Se ofrecen como medios de prueba, copia simple del siguiente documental:

- LMC/DGAF/1032/2021, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Director de Administración y Finanzas...(SIC).

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

**VII.- Cierre.** El diecinueve de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Estudio.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

a) En ese tenor, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información solicitando al Sujeto Obligado los siguientes contenidos de información:

*“Solicito que la actual persona que funge como Coordinador de Proyectos de Innovación Económica me indique lo siguiente: Experiencia laboral en la administración pública. Años en lo que ha laborado en la administración pública total de años en lo que ha laborado en la*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

administración pública fecha en que comenzó a fungir como persona titular de la Coordinación de Proyectos de Innovación Económica. ¿cuáles son sus funciones como Coordinador de Proyectos de Innovación Económica? ¿Cuáles son sus responsabilidades como persona servidora pública? ¿Cuáles son los principios rectores que le rigen como persona servidora pública? fundamento legal por el cual fue designada como persona titular de la Coordinación de Proyectos de Innovación Económica Fecha de su nombramiento. copia escaneada de su nombramiento, que se me haga llegar de forma gratuita por este medio. Cantos actos administrativos a emitido desde sus nombramiento. fundamento legal en el que emitió esos actos administrativos en caso de que no haya emitido actos administrativos. las razones y su fundamento legal. Las respuesta a mis preguntas, las solicito atendiendo al párrafo primero del artículo 14 constitucional...”(SIC).

b) En respuesta a lo anterior el Sujeto Obligado manifestó:

“ ...

*Toda vez que el cambio de administración en esta Alcaldía se llevó a cabo el 1º de octubre del año en curso, le comento que a la fecha de ingreso de su solicitud y del proceso de actualización de este órgano administrativo, no es procedente responder a su petición ya que el área que refiere no se encuentra en el registro de la estructura orgánica AL-MACO-17/011021...” (Sic).*

c) Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito mediante la cual el Director General de Administración y Finanzas manifestó la imposibilidad de responder a la petición la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como parte fundamental de su agravio:

*“...El sujeto obligado desde un principio, tuvo el ánimo de no proporcionarme la información que solicitó el suscrito, pues el 11 de noviembre, sin darme justificación o fundamentación y motivación alguna, solicitó una ampliación de plazo y posteriormente el 23 de noviembre emite una respuesta en la que me negó la información solicitada, al decirme que el área a la que me refiero no se encuentra en la estructura orgánica AL-MACO-17/011021, luego entonces consideró que la ampliación de plazo solo fue una excusa dilatoria, pues tenía la intención de no darme la información requerida y solo trataba de alargar el tiempo, es decir, ese tiempo no lo utilizó para buscar, recabar, proporcionar, etc., la información que el suscrito solicitó, sino que solo fue un pretexto para dilatar la emisión de un documento que en nada atendió mi solicitud. Aunado a lo anterior, no me señala la ubicación de la supuesta estructura orgánica, es decir, no me señaló el lugar donde puede ser consultada esa estructura, dejándome en estado de indefensión, al no tener la certeza de que lo que señaló el sujeto obligado tiene veracidad. Por otro lado, en ninguna parte del citado acto administrativo emitido por el sujeto obligado se encuentra la fundamentación y motivación a la que se refiere el artículo 16 constitucional, por lo cual dicho documento debe ser declarado nulo. Asimismo, es importante señalar que en la anterior administración sí existía la Coordinación de Proyectos de Innovación Económica, por lo cual considero que el sujeto debió señalarme, si dicha coordinación fue*

*eliminada o solo cambió de nombre, dejándome una vez más en estado de indefensión, toda vez que el suscrito desconoce a que área, si es el caso, deberá solicitar la información que ahora se me negó...” (Sic)*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 fracciones X y XII:

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

*[...]*

*X. La falta de trámite a una solicitud.*

*[...]*

*XII La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

*[...]*

Cabe señalar, que las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 092074721000058, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

**1.- El particular solicitó información relativa a la actual persona que funge como Coordinador de Proyectos de Innovación Económica:**

- Experiencia laboral en la administración pública.
- Años en lo que ha laborado en la administración pública total de años en lo que ha laborado en la administración pública.
- Fecha en que comenzó a fungir como persona titular de la Coordinación de Proyectos de Innovación Económica.
- ¿Cuáles son sus funciones como Coordinador de Proyectos de Innovación Económica?
- ¿Cuáles son sus responsabilidades como persona servidora pública?
- ¿Cuáles son los principios rectores que le rigen como persona servidora pública?
- Fundamento legal por el cual fue designada como persona titular de la Coordinación de Proyectos de Innovación Económica.
- Fecha de su nombramiento.
- Copia escaneada de su nombramiento.
- Cuantos actos administrativos a emitido desde su nombramiento. Fundamento legal en el que emitió esos actos administrativos
- En caso de que no haya emitido actos administrativos, las razones y su fundamento legal... (SIC)

[...]

**2.- El Sujeto Obligado, en su respuesta declaró improcedente responder a su petición ya que el área que refiere no se encuentra en el registro de la estructura orgánica AL-MACO-17/011021.**

**3.- El agravio de la parte recurrente versa en la negativa de la entrega de la información que solicitó, toda vez que el Sujeto obligado omitió buscar, recabar, y proporcionar, la información que se le solicitó. En aplicación del segundo párrafo del artículo 239, haciendo uso de la suplencia de la queja a favor del particular es posible sostener que se agravia por la falta de trámite del sujeto obligado para otorgar respuesta a su solicitud, así como por la indebida fundamentación y motivación de la contestación al requerimiento informativo materia del presente recurso.**

Lo anterior, en razón de que al formular sus agravios, el particular señaló que el Sujeto Obligado argumentó que debido al cambio de administración fue modificada la estructura orgánica y, el puesto señalado no existía en la estructura actual; sin embargo; omitió indicar dónde podría ser consultada la supuesta nueva estructura orgánica.

Asimismo, el Sujeto Obligado en su respuesta omitió indicar, si dicha coordinación fue eliminada, al igual que sus funciones o solo cambió de denominación, señalando que no es perito en derecho por lo que desconoce a que área, de ser el caso, deberá solicitar la información.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Debido a lo anterior, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

**Artículo 195.** Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días

posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

**Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo antes expuesto y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado se limitó a indicar que no era procedente responder a la petición de información del recurrente, ya que la información sobre el puesto solicitado, no se encuentra en el registro de su actual estructura orgánica.

Sin embargo, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información por medio del Director General de Administración y Finanzas, cuyas atribuciones de conformidad con la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y Manual de Organización de la Alcaldía La Magdalena Contreras<sup>4</sup> son las siguientes:

#### **Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México**

**Artículo 31.** *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:*

[...]

VIII. *Establecer la estructura organizacional de la Alcaldía, conforme a las disposiciones aplicables;*

X. *Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a las Alcaldías;*

[...]

XIII. *Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;*

XIV. *Verificar que, de manera progresiva, la asignación de cargos correspondientes a la administración pública de la Alcaldía, responda a criterios de igualdad y paridad;*

---

<sup>4</sup> Visible: <https://mcontreras.gob.mx/wp-content/uploads/2019/01/MANUALDEORGANIZACIONMC.pdf>.

**CAPÍTULO I**  
**DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUS NOMBRAMIENTOS**

**Artículo 71.** *Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.*

*El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal. Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.*

**El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.**

*El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

*Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:*

*[...]*

*III. Administración;*

*[...]*

*VIII. Desarrollo y Fomento Económico;*

*Las Unidades Administrativas de Gobierno, de Asuntos Jurídicos, de Administración, Obras y Desarrollo Urbano, y Servicios Urbanos tendrán el nivel de dirección general o dirección ejecutiva y dependerán directamente de la persona titular de la Alcaldía.*

**Artículo 74.** *Las personas titulares de la Alcaldía, tendrán la facultad de delegar en las Unidades Administrativas las facultades que expresamente les otorguen la Constitución Local, la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; dichas facultades, se ejercerán mediante disposición expresa, misma que se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad.*

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES  
GENERALES DE LAS ALCALDÍAS**

Artículo 75. A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

[...]

V. Formular dictámenes, opiniones e **informes** que les sean solicitados por la persona titular de la alcaldía, o por cualquier Dependencia, Unidad Administrativa, alcaldía y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, en aquellos asuntos que resulten de su competencia;

[...]

XII. Prestar el servicio de información actualizada en materia de planificación, contenida en el programa de gobierno de la alcaldía;

[...]

XIII. Las demás que les atribuyan expresamente los ordenamientos jurídicos y administrativos correspondientes, así como los que de manera directa les asigne la persona titular de la alcaldía y las que se establezcan en las disposiciones generales aprobadas por la alcaldía y manuales administrativos, que versen sobre la organización administrativa de la propia alcaldía...(SIC)

[...]

## Manual de Organización de la Alcaldía La Magdalena Contreras

### **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

[...]

VII. Suscribir, celebrar, revisar, supervisar y evaluar el cumplimiento en el ámbito de su competencia, de todos aquellos contratos y convenios derivados de la Contratación de Personal del Programa de Estabilidad Laboral, Servicios Profesionales y la facultad de autorizar la ocupación de plazas técnico operativo vacante con código funcional CF, plazas técnico operativo de base con licencia para ser ocupados por interinatos y las plazas técnico operativo de base al proceso escalafonario.

VIII Administrar los recursos humanos y materiales que correspondan a los Juzgados del Registro Civil y Juzgados Cívicos que se ubiquen en el Órgano Político-Administrativo.

[...]

XVI. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por la persona titular de la alcaldía, o por cualquier Dependencia, Unidad Administrativa, alcaldía y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, en aquellos asuntos que resulten de su competencia.

[...]

XIX. Formular los planes y programas de trabajo de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo.

[...]

XXII. Las demás que les atribuyan expresamente los ordenamientos jurídicos y administrativos correspondientes, así como los que de manera directa les asigne la persona titular de la alcaldía y las que se establezcan en las disposiciones generales aprobadas por la alcaldía y manuales administrativos.

**Dirección de Recursos Humanos y Financieros** [Dependiente de la Dirección General de Administración]

1. Coordinar las actividades de administración de los recursos humanos observando los procesos de contratación, movimientos y prestaciones de personal.

[...]

3. Aplicar las políticas de atención sindical, normatividad laboral, Condiciones Generales de Trabajo y el cumplimiento de las obligaciones institucionales y prestaciones para con los servidores públicos.

4. Dirigir el desarrollo y cumplimiento del programa de capacitación, de enseñanza abierta y de servicio social.

5. Llevar el control presupuestal para el ejercicio del gasto.

[...]

**DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO**

I. Dirigir e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios encaminados a promover el progreso económico, el desarrollo de las personas, la generación de empleo y el desarrollo turístico sustentable dentro de la demarcación territorial.

[...]

VIII. Planear, programar, dirigir, organizar, supervisar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas.

[...]

**Coordinación de Proyectos de Innovación Económica** [Dependiente del Director General de Desarrollo y Fomento Económico]

**Funciones**

1. Elaborar y formular proyectos destinados al fomento y desarrollo económico, impulsando iniciativas empresariales que deriven en la creación de fuentes de trabajo en beneficio de la comunidad.

2. Coordinar la implementación de cursos, seminarios o talleres para la capacitación de empresarios, con la finalidad de proporcionarles herramientas para lograr su consolidación y desarrollo.

3. Formular e incentivar proyectos de desarrollo económico sustentable, a través de la simplificación administrativa y otorgamiento de asesorías de los planes y programas de trabajo

establecidos para el desarrollo de la demarcación, promoviendo y coordinando en forma permanente acuerdos y convenios con instituciones gubernamentales, académicas y

*organizaciones sociales, con el fin de facilitar el desarrollo empresarial y comercial que derive*

*en mayor crecimiento económico de la demarcación.*

*4. Facilitar la creación y crecimiento del sector empresarial, a través de la simplificación administrativa y otorgamiento de asesorías de los planes y programas de trabajo establecidos*

*para el desarrollo de la demarcación.*

*5. Planear acciones que despierten el interés para ciudadanos que muestren interés en formar*

*parte del sector empresarial, con la finalidad de impulsar el surgimiento de nuevas empresas en*

*la demarcación.*

*6. Brindar orientación y asesoría a los emprendedores en forma adecuada y precisa sobre los*

*procesos trámites administrativos que deberán cumplir para su operación.*

*7. Revisar y evaluar periódicamente los planes y programas para la modificación, actualización*

*y, en su caso, realizar mejoras que contribuyan a la creación de nuevos proyectos empresariales.*

*8. Elaborar planes de fomento al empleo con la colaboración del sector empresarial de la demarcación.*

*9. Promover y coordinar en forma permanente acuerdos y convenios con instituciones gubernamentales, académicas y organizaciones sociales, con el fin de facilitar el desarrollo empresarial y comercial que derive en mayor crecimiento económico en la demarcación.*

*10. Promover la capacitación laboral para jóvenes y mujeres con la participación del sector empresarial.*

De la normativa anteriormente citada es posible advertir lo siguiente:

1. Son facultades exclusivas de las personas titulares de la Alcaldía, entre otras: a) el establecimiento de la estructura organizacional de la demarcación territorial, b) la planeación, organización, control evaluación del funcionamiento de las unidades administrativas de la Alcaldía y c) designar a los servidores públicos de la Alcaldía.
2. Los titulares de las unidades administrativas de las alcaldías ejercerán las funciones que les son propias de su competencia y serán responsables del ejercicio de dichas funciones.

3. Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía.
4. El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.
5. Las Alcaldías deberán de contar con una unidad administrativa de Administración, así como con una de Desarrollo y Fomento Económico.
6. El Director General de Administración, de conformidad con el Manual de Organización que se encuentra publicado en su página oficial, cuenta con una Dirección de Recursos Humanos. Esta última dirección es la encargada de, entre otras cosas: a) coordinar las actividades de administración de los recursos humanos observando los procesos de contratación, movimientos y prestaciones de persona; b) aplicar la normatividad laboral, las Condiciones Generales de Trabajo y el cumplimiento de las obligaciones institucionales y prestaciones para con los servidores públicos y, c) de dirigir el desarrollo y cumplimiento del programa de capacitación y de enseñanza abierta y de servicio social.
7. La Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico de la Alcaldía La Magdalena Contreras, de conformidad con el Manual que se encuentra publicado en su página oficial, cuenta con una Coordinación de Proyectos de Innovación Económica.

Derivado de lo anterior es posible concluir que el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de que incumplió con el debido procedimiento de búsqueda de la información peticionada, por lo siguiente:

1. Si bien es cierto turnó la solicitud a una de las unidades administrativas con competencia para tener la información peticionada, también lo es, que la Dirección General de Administración y Finanzas no emprendió el

procedimiento de búsqueda de la información peticionada, ya que se limitó a señalar que debido al cambio de administración de la Alcaldía el 1 de octubre de dos mil veintiuno, a la fecha del ingreso de su solicitud y del proceso de administración administrativa, no resultaba procedente responder a su petición ya que el área referida en su solicitud de información no se encontraba en el registro de la estructura orgánica **AL-MACO-17/011021**.

2. No remitió la solicitud de información a la totalidad de las unidades con competencia para otorgar respuesta a la solicitud materia del presente registro, esto es, no remitió la solicitud a la Oficina del Titular de la Alcaldía ni a la Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico. Lo anterior, en el entendido que el alcalde es quien tiene la facultad exclusiva de designar a los servidores públicos de la Alcaldía y, a la Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico, en razón de que de conformidad con el Manual de Organización publicado en la página oficial de la Alcaldía, la Coordinación referida en la solicitud dependía de esta Dirección General.

Adicionalmente, en cuanto al señalamiento del Sujeto Obligado relativo a que no era procedente la atención a la solicitud de información materia del presente recurso, en razón de que la coordinación en ella referida no se encontraba prevista en la **estructura orgánica AL-MACO-17/011021 de La Alcaldía La Magdalena Contreras**, deviene de una interpretación restrictiva del pedimento informativo y del desconocimiento de los principios de máxima publicidad, pro persona, eficacia y transparencia, ya que pretendió tratar al particular como un perito en materia de derecho, ya que contaba con elementos suficientes para interpretar la solicitud de información, ya que en la propia página electrónica del Sujeto Obligado se hace referencia en diversos documentos a la coordinación indicada en la solicitud.

En esta lógica, cabe destacar que los particulares, en su mayoría, no son peritos en materia jurídica por lo que los sujetos obligados al atender una solicitud de información deben hacer una interpretación amplia respecto de su contenido y no limitarse a la literalidad de las expresiones que se emplean en la misma.

Inclusive, en caso de que los detalles proporcionados por el solicitante **no basten** para localizar los documentos o sean **erróneos**, los sujetos obligados, en términos de lo previsto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, pueden requerirles precisar en qué consisten sus peticiones, mediante una aclaración o por medio de la aportación de otros elementos o de la corrección de los datos proporcionados.

Derivado de lo anterior, en el caso de que la información que otorgó el particular en la solicitud no hubiese sido suficiente o fuese errónea, el sujeto obligado estaba en posibilidad de requerir al particular para que indicara otros elementos o corrigiera los datos proporcionados a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se requirió al particular y en la respuesta solamente se limitó a manifestar que no contaba con la información en los términos peticionados.

Adicionalmente, cabe señalar que en la estructura orgánica **OPA-MACO-2/010119**, visible en la página oficial de la Alcaldía La Magdalena: [https://transparencia.mcontreras.gob.mx/media/ls/2021/01/04/estructura\\_organica\\_4\\_2020\\_compressed.pdf](https://transparencia.mcontreras.gob.mx/media/ls/2021/01/04/estructura_organica_4_2020_compressed.pdf), se contempla la existencia de la Coordinación de Proyectos de Innovación Económica, tal y como es visible en la siguiente imagen:

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO		
CANTIDAD	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIVEL
ESTRUCTURA		
1	Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico	44
1	Subdirección de Proyectos Productivos, Cooperativismo y Micro y Pequeña Empresa	29
1	Jefatura de Unidad Departamental de Empresa Social y Fomento Cooperativo	25
1	Jefatura de Unidad Departamental de Inversión, Micro y Pequeña Empresa	25
1	Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión a Proyectos Productivos	25
11		
		

---

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
REGISTRO OPA-MACO-2/010119 ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS		
1	Coordinación de Proyectos de Innovación Económica	32
6	TOTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO	

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

**IX.** Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>5</sup>; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O**

---

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

**QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>6</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>7</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>8</sup>**

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

---

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la Alcaldía La Magdalena Contreras, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información con número de folio 092074721000058 a todas las unidades administrativas competentes, y previa búsqueda exhaustiva y razonada, y se entregue a la parte recurrente la información de su interés.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2501/2021**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

PSO/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**